ORÁN – HISTORIAS DE VIDA – LOS ADULTOS MAYORES TAMBIÉN PUEDEN SER ADOPTADOS

La Jueza de 1° Instancia de Personas y Familia 2da Nominación, del Distrito Orán, Dra. Ana María Carriquiry, Secretaria de la Dra. Paula Andrea Heredia Aráoz, ha resuelto otorgar la Adopción por Integración con efectos de Adopción Plena de una persona mayor de edad, quién transitó durante la mayor parte de su vida el estado de hijo respecto al marido de su madre, quién fuera la figura paterna presente durante toda su vida.-

Una de las figuras incorporadas por la reforma, es el Instituto de la Adopción por Integración, el cual permite la adopción del hijo del cónyuge o del conviviente. Posibilitando como vía excepcional que personas mayores de edad sean adoptados en tanto y cuanto se configuren dos requisitos: si es que se tratare del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar o cuándo hubo posesión de estado de hijo mientras que era menor de edad. En el presente caso, se han podido corroborar ambos supuestos de excepción.-

La decisión de la magistrada se basa en una interpretación y aplicación del Derecho de las Familias cuyo horizonte está fincado en preservar, reconocer y proteger aquellos vínculos familiares que se vivencian en el día a día, revalorizando así la importancia vital de la familia como célula primaria para el desarrollo de la persona humana. Y demostrando que nunca es tarde para autorealizar proyectos de vida que encuentran fundamento en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – Ley N° 27.360/17.-

San Ramón de la Nueva Orán, 19 de Setiembre de 2024
Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GONZALEZ LUIS; RUIZ
PEDRO POR ADOPCION", Expte. N° EXP – 863.356/24, y;
RESULTANDO:
I. Se presentan los Sres. GONZALEZ LUIS DNI N° XXX, y el Sr.
RUIZ PEDRO, DNI N° XXX, junto a su apoderado el Sr. Defensor Oficial
Civil N° 2, Dr. RAÚL HORACIO ACEVEDO, quién siguiendo instrucciones
de sus mandantes, da inicio al proceso de adopción de integración, requiriendo
que el Sr. Ruiz Pedro sea emplazado en el estado de hijo del Sr. Gonzalez
Luis. En cuanto al apellido "Ruiz" refiere que desea conservarlo y añadido el
apellido "Gonzalez"
En cuanto a los hechos manifiestan que el Sr. Ruiz Pedro es hijo de la
Sra. ANA LOPEZ, DNI N° XXX, y del Sr. RUIZ GUSTAVO, DNI N° XXX
(fallecido en fecha XX/12/74). Exponen que el Sr. Ruiz nació fecha
XX/11/1962, y que su progenitor biológico el Sr. Ruiz Gustavo jamás asumió
deber alguno de cuidado respecto a su hijo, durante su infancia. Tal es así, que
a la edad de 02 (dos) años del Sr. Ruiz Pedro, su progenitora la Sra. Ana
Lopez inicia a una relación de convivencia junto al Sr. Gonzalez Luis,
contrayendo matrimonio en fecha XX de Agosto del 1972. Para ese entonces,
detallan que el Sr. Ruiz Pedro ya habría alcanzado la edad de 10 (diez) años, y
que con el paso de los años el progenitor biológico, perdió contacto con madre
e hijo
Revelan que desde el inicio del vínculo de la Sra. Lopez con el Sr.
Gonzalez, éste último integró a Ruiz Pedro a su vida, dándole verdadero trato
de hijo, haciéndose cargo de las tareas de cuidado y atención durante toda su
vida. Especifican que la convivencia de las partes tuvo inicio en calle XX, y
posteriormente se mudan a una vivienda ubicada en calle XX, en la que
estuviera situada desde ese entonces, hace 38 años de edad, la vivienda
familiar, hasta la actualidad

II. Se tiene por iniciada la Acción de Adopción de Integración.
Oportunamente se provee los siguientes medios de prueba: 1. documental
(Carta Poder - Acta de Nacimiento N.º XX - Acta de Nacimiento N.º XX -
Acta de Matrimonio N°XX – Acta de Defunción N.º XX – Copia de DNI –
Comprobante de cobro de haberes previsional - Certificado de residencia
expedido por la Policía de Salta), 2. testimoniales, 3. Informativas al Servicio
Social, al Servicio de Psicología y a la Secretaría Tutelar del Poder Judicial de
Salta
III. En Id. N.º 11857989, obran actas testimoniales
IV. En fecha 30 de Julio de 2024, previa citación se lleva a cabo
Audiencia junto a los Sres. Gonzalez Luis, el Sr. Ruiz Pedro, y la Sra. Ana
Lopez, la Defensoría Oficial interviniente y el Ministerio Público Fiscal. En
dicho acto, las partes manifiestan comprender los alcances de lo peticionado,
como así la Sra. Ana Lopez, consiente en dicho acto lo solicitado por su
cónyuge el Sr. Gonzalez Luis, y su hijo el Sr. Ruiz Pedro. Describen datos en
cuanto a la dinámica familiar, y en uso de la palabra el Sr. Gonzalez comenta
"que no ha tenido otros hijos, más que Pedro, que es él quién los asiste en
todas sus gestiones y trámites, desempeñándose como apoderado de sus
padres". Comenta el Sr. Ruiz Pedro, que actualmente se desempeña en labores
de carpintería y en cuanto a su apellido, exterioriza su deseo de modificación
del mismo, queriendo ser llamado como PEDRO GONZALEZ
V. Del informe del Servicio Social del Poder Judicial, suscripto por la
Lic. Sandra Mónica Jiménez MP. 138, incorporado en Id. N.º 12100489, se
desprende lo siguiente: " III- SITUACION HABITACIONAL: El
matrimonio Gonzales-Lopez reside en una vivienda propia que les brinda
comodidad, reúne las condiciones de habitabilidad y resguardo a sus
habitantes. Posee todos los servicios básicos para el diario vivir. IV-
SITUACION ECONÓMICA Y LABORAL: Ambos convivientes son
beneficiarios previsionales de la Provincia de Salta. El señor Ruiz actualmente

LOS NOMBRES REALES DE LAS PARTES HAN SIDO MODIFICADOS

trabaja de forma independiente en un negocio propio de carpintería. Anteriormente se desempeñó como Gendarme. V-SITUACION DE SALUD: El señor Gonzalez y la señora Lopez a través de los beneficios que perciben poseen cobertura de la obra social del PAMI. La señora Lopez se encuentra en tratamiento y controles médicos por afecciones cardíacas y HTA. El señor Gonzalez presentaría dolencias propias de su edad. VI-BIOGRAFIA **FAMILIAR**: De las fuentes directas se obtuvo que la señora Ana Lopez es oriunda de la provincia del Chaco, pertenece a un grupo familiar numeroso por lo que siendo adolescente se traslado a vivir en esta ciudad, pernoctando en diferentes lugares y domicilios según la oportunidad laboral. Respecto al señor Gonzalez Luis, su sistema primario es nativo de esta ciudad, compuesto por numerosos descendientes y de vínculos permanentes. El Matrimonio Gonzalez-Lopez se encuentra constituido hace treinta años, al principio convivieron durante siete años hasta formalizar la relación. Cuando se conocieron, Ana tenía a su hijo Pedro de dos años de edad y el grupo familiar conviviente se constituyó por los mismos ya que la pareja no tiene hijos en común. Del progenitor de Pedro se conoce que no habría asumido su responsabilidad parental y que hace un tiempo falleció. Existirían familiares paternos, sin relación vincular. En alusión a Ruiz Pedro, se encuentra casado en segunda nupcias desde el mes de febrero del presente año. Tiene tres descendientes de su primer matrimonio, dos emancipados y uno fallecido en un accidente de tránsito. De la relación con sus hijos, el mencionado sostiene que sería fluida y de contacto permanente, aun cuando residen en otras provincias. VII- ASPECTO VINCULAR: Del relato de los involucrados emerge que desde la primera infancia y durante el desarrollo evolutivo de Ruiz Pedro, el señor Gonzalez le representó la figura paterna y de protección, dicho vínculo perdura en el tiempo y es transmitido a las siguientes generaciones. VIII- PROYECCION SOCIAL: Respecto al presente trámite judicial, los entrevistados expresan sus deseos de legalizar su vínculo en beneficio

reciproco de la integridad personal y familiar. Narran que tai decision es de
larga data, pero dejaron transcurrir el tiempo frente al desconocimiento de los
procedimientos sobre las gestiones judiciales".
VI. Del informe del Servicio de Psicología del Poder Judicial,
obrante en Id. N.º 12109807, suscripto por la Lic. Alejandra Paniagua surgen
detalles precisos en cuanto a los puntos de pericia oportunamente requeridos
por la proveyente. Así respecto al Sr. GONZALEZ LUIS advierte: " I.
Conformación de núcleo familiar ampliado , breve referencia de vida; II. Si
tiene descendientes o ascendientes vivos; III. Si hubo posesión de estado de
hijo respecto del Sr. Ruiz Pedro mientras éste era menor de edad; IV. Si
comprende cabalmente los efectos de adopción por integración que estuviera
solicitando para emplazar al Sr. Ruiz como su hijo adoptivo.". Sobre el Sr.
RUIZ PEDRO, reporta al respecto: "I. Conformación de grupo familiar
originario, breve historia de vida; II. A quienes ubica en roles materno y
paterno; III. Indicar si hubo posesión de estado de hijo respecto del Sr
Gonzalez mientras era menor de edad; IV. Si comprende cabalmente los
efectos de la adopción por integración que estuviera solicitando para
emplazar al Sr Gonzalez Luis como su padre adoptivo.". Concluyendo la
profesional encargada del abordaje "que el vinculo afectivo de ambos
integrantes es recíproco, fidedigno y responde a la intención de dar un marco
legal a una relación consolidada en el tiempo."
VI. Previa vista, dictamina la Dra. Marcela de los Ángeles Fernandez,
Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, pronunciándose de forma favorable
a lo solicitado por las partes, por ende expresa: "Los actores se encuentran
legitimado para el inicio de la acción ya que se invoca posesión de estado de
hijo mientras era menor de edad -art. 597 inc. b) del CCivCom y resulta
parte del proceso de adopción de acuerdo a lo que dispone el art. 617 inc. a);
invoca el Sr. Gonzalez como progenitor adoptivo, compareció a juicio, la
progenitora, Sra. Lopez, por lo que la litis quedó correctamente trabada.

LOS NOMBRES REALES DE LAS PARTES HAN SIDO MODIFICADOS

Asimismo se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el inc c del art 617, CCCN - intervención del Ministerio Público. Respecto a los requisitos generales establecidos en el art. 616 del C.C. y C. para el juicio de adopción, puede tenerse por cumplido el conocimiento directo de la adoptante y los informes sobre sus condiciones morales...En el caso que nos ocupa Pedro Ruiz, se ha criado y ha crecido prácticamente durante toda su vida con el actor Sr Gonzalez y su progenitora, siendo menor edad, desde el año y medio convive y comparte con ellos, ha atravesado su niñez, su adolescencia, vivió en esa familia la posesión de hijo, siendo protegido, formado integralmente por su madre y por el Sr Gonzalez quien pretende sea sus progenitor adoptivo. Se ha sostenido jurisprudencialmente que es la única manera de resguardar el derecho humano del solicitante de ser parte y de disfrutar plenamente de su familia, tener una filiación que se condiga con su identidad y que se consolide jurídicamente una situación de hecho que lleva tantos años. Asimismo que la adopción de personas mayores de edad importa en definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la menor edad; hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo (autos caratulados «C., M. A. − ADOPCION DE MAYOR DE EDAD» (EXPTE. N° 8694132), Córdoba, Por lo expresado precedentemente, este Ministerio Público Fiscal considera que se puede hacer lugar a la demanda interpuesta de Adopción por integración".- ___

____VII. En atención al estado de autos, se libra oficio a la Secretaría Tutelar – Secretaría de Derechos Humanos del Poder Judicial de Salta a los efectos de requerirle informe circunstanciado sobre la petición de Adopción de Integración requerida por las partes en los presentes autos. Dando respuesta

incorporada en Id. N.º 12339275, la Dra. Cristina B. Pocoví, Sra. Secretaría
Tutela, refiriendo así"advirtiendo de la compulsa del expediente digital que
los profesionales del Servicio de Trabajo Social y Psicología ya efectuaron las
pericias correspondientes, no correspondería realizar otro tipo de valoración
toda vez que ellas mismas deberían ser realizadas por el domicilio de los
actores"
VIII. Finalmente, pasan los autos a despacho para dictar sentencia
CONSIDERANDO:
I. ADULTOS MAYORES - marco constitucional - convencional,
protección de las Familias:
Con la finalidad de analizar los pormenores del presente caso,
enmarcaremos la normativa constitucional y convencional referente a la
protección de los adultos mayores (Convención Interamericana sobre
Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - Ley
Nacional N.º 27.360/17 – Ley Nacional N.º 27.700/22 otorga jerarquía
constitucional) por cuanto las partes se encuentran dentro de un grupo social
que se merece especial protección habida cuenta en la especial situación de
vulnerabilidad en la que se encuentran. Al momento de dictarse la presente
sentencia, el Sr. Ruiz Pedro cuanta con 61 (sesenta y uno), Gonzalez Luis
cuenta con 76 (setenta y seis) , y la Sra. Ana Lopez cuenta con 82 (ochenta y
dos) años de edad, vale decir todos adultos mayores
La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos
Humanos de las Personas Mayores, sancionada por Ley Nacional N.º
27.360/17 y dotada de jerarquía constitucional en el año 2.022 mediante Ley
Nacional N.º 27.700, tiene por reconocida la autonomía de los adultos
mayores, en el Artículo 8° de dicho cuerpo normativo, y contempla el derecho
de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a
desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y
creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder

ejercer sus derechos
Por otro lado, indica dos funciones claves del Estado, así resulta
fundamental que despliegue acciones que aseguren el respeto a la autonomía
de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su
independencia en la realización de sus actos. Agregando la norma, que la
persona mayor debe tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y
dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se
vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico
Es por ello, que a éste derecho de autonomía de los adultos mayores,
deberemos de analizarlo en clave de derechos humanos, y precisarlo en
consonancia con la protección integral convencional y constitucional con la
que cuentan las familias. Clarifica al respecto la Dra. Silvia E. Fernandez, que
"la opción denominadora de un derecho de "las familias" y no un derecho de
familia en singular. Es que si bien todos los tratados de derechos humanos
hacen referencia a la protección "de la familia" en singular, ello es en el
contexto histórico correspondiente a la época de su sanción; esta
conceptualización individual ha sido revisada por los propios órganos de
interpretación de los tratados en el marco del ejercicio de su interpretación
dinámica, la que se entiende como aquella que "sin desnaturalizar el sentido
corriente de los términos del tratado en un marco de respeto al principio de
buena fe, busque la posibilidad interpretativa más favorable al individuo como
resultado de una interpretación dinámica del objeto y fin del tratado", de modo
de "aplicar el tratado de una forma que haga efectiva y concreta la finalidad de
proteger al ser humano". Así, la protección internacional de la familia no se
ancla o parapeta en un único modelo de ella, debiendo ser entendida,
interpretada y leída desde la pluralidad y la diversidad" (Silvia E. Fernández,
Tratado Procesos de Familia, Tomo I, Cap. II. El Proceso de Familia en clave
convencional y constitucional)
Al respecto, tiene dicho la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la

LOS NOMBRES REALES DE LAS PARTES HAN SIDO MODIFICADOS

autonomía se identifica con la libertad. Resulta clave traer a colación lo

dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al "El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana" (Corte IDH, "Artavia Murillo vs. Costa Rica", 28/11/2012).-Asimismo, la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha sostenido que el Código Civil Comercial de la Nación parte de una noción básica en la cual la familia puede tener origen en un hecho biológico (por ej., lazos que unen a un niño con su progenitora), pero los vínculos jurídicos van a estar estrechamente condicionados por la cultura de cada sociedad. Por eso, el concepto jurídico de familia depende de las poblaciones, políticas, creencias religiosas, modos de vida, etc. En otras palabras, aunque distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, es una creación "cultural", no "natural" o "esencial" y, por lo tanto, cambiante.-Conformación familiar que en mayor o menor medida repercutirá directamente sobre la identidad e identificación de sus integrantes con el núcleo familiar del que se forme parte y que se vivencie en el día a día. Así es preciso mencionar que en el derecho a la identidad la doctrina ha distinguido dos faces: la "faz estática" referida al origen biológico de la persona, y en la "faz dinámica" a la que caracterizan como esencialmente mutable por las influencias de factores sociales, culturales, ideológicos, vinculares psicológicos, y vitales de la personalidad que se visibilizan en el exterior de la persona. Al respecto, la Cámara de Apelaciones Civil Comercial de Paraná, Entre Ríos, expresa lo siguiente "..." faz estática" referida al origen biológico de la persona y "faz dinámica", esencialmente cambiante, configurada por lo que constituye el patrimonio ideológico cultural y vital de la personalidad que

LOS NOMBRES REALES DE LAS PARTES HAN SIDO MODIFICADOS

se trasunta en el exterior. Se refiere a hechos objetivos por los cuales se identifica a la persona, a través de su historia individual y social. La identidad personal se construye día a día y se encuentra vinculada a todos y cada uno de los actos y vivencias de la persona a lo largo de su existencia. La identidad de un niño no se circunscribe a la "realidad biológica" sino que tiene quien vive en una familia se inserta sistemáticamente en esa célula social y, naturalmente, genera lazos afectivos y respuestas consecuentes de los integrantes de dicho grupo, o sea se incorpora en el afecto real o presumible. Esta "identidad dinámica" se encuentra tutelada por el art. 75 inc. 22 C.N. que, al incorporar la "Declaración Internacional de los Derechos del Niño", obliga a interpretar el derecho de familia bajo nuevas premisas, entre ellas el "favor minoris", que exige que el derecho a la "identidad" de los niños sea entendido en un sentido amplio que comprenda tanto la faz estática como dinámica. (G. P. V. S. c/ O. C. V. s/ ORDINARIO IMPUGNACION DE PATERNIDAD – 20/02/2017 – id. SAIJ: FA17080029).-

_____Desde éste paradigma es que se ha regulado a la Adopción por Integración, quedando el Instituto incorporado en la Secc. Cuarta del Capítulo Quinto del Título VI – Adopción del Libro II – Relaciones de Familia del CCYC. Resultando provechoso traer a colación la perspectiva amplia a la que arriba el doctrinario Gustavo D. Moreno, para quién es en éste Instituto "...dónde se refleja el verdadero cambio transicional de la vida familiar, dónde generalmente el niño o adolescente adoptado ha partido de una familia nuclear o biparental con padre y madres biológicos, pasando a una familia monoparental al quedar en custodia de uno de sus padres. Luego y con el matrimonio o concubinato del progenitor con quién convive el niño o adolescente, se integra a una familia ensamblada para luego retornar a una familia nuclear con la adopción integrativa, donde el cónyuge o concubino del progenitor con quién vive el niño o el adolescente, quiere y pretende adoptarlo con status de hijo propio..." (Gustavo D. Moreno, "La adopción

integrativa y la necesidad de una nueva reforma del régimen de adopción".
En derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y
Jurisprudencia N.º 17 Lexis Nexis)
Teniendo presente el somero análisis esbozado sobre las
modificaciones de los paradigmas que han venido a aggionar al Derecho de
las Familias, cuyo fundamento normativo es corolario al proceso de
constitucionalización que ha atravesado al fuero (Art. 14 bis Constitución
Nacional - Art. 75 inc. 22 Tratados de Derechos Humanos con jerarquía
constitucional), es posible afirmar que dichas bases han posibilitado a la
familia ampliada peticionante, lograr su debido reconocimiento y protección
legal
II Adopción por integración – Reglas aplicables:
El Título VI del Libro de Relaciones de Familia, regula el instituto de
la adopción, reconociendo tres tipos de adopción: la adopción plena, la
adopción simple y la adopción de integración (Art. 619 CCCN)
Al respecto de la Adopción por Integración, la Sala III de la Cámara
en lo Civil y Comercial de Salta, en autos "O., N. M Adopción" Expte. Nº
574442/16, se ha expedido " La adopción de integración se configura,
cuando se adopta el hijo del cónyuge o conviviente, pudiendo darse, teniendo
el niño uno sólo o los dos vínculos filiatorios de origen determinados.
Respecto del vínculo con el progenitor de origen, cónyuge o conviviente del
adoptante, dado que la adopción en general, extingue el vínculo con el
progenitor de origen, el artículo 630 del Código, superando discusiones
presentadas en el régimen anterior, expresamente clarifica que el niño
mantiene dicho vínculo filiatorio y todos sus efectos. Es decir que, a su
respecto, no se modifica el vínculo filiatorio ya determinado, y la titularidad y
ejercicio de la responsabilidad parental se mantienen plenamente"
Como regla específica que rige en los procesos de adopción de
integración, es preciso que los progenitores de origen "deben ser escuchados",

FALLO PARA DIFUSIÓNLOS NOMBRES REALES DE LAS PARTES HAN SIDO MODIFICADOS

introduciendo la norma una salvedad para aquellos casos en los que fuese
imposible por causas graves debidamente fundadas (Artículo 632 inc. a. del
CCCN)
Con mayor precisión, la Sala III de la Cámara en lo Civil y
Comercial de Salta asevera en cuanto a la participación de los progenitores
de origen lo siguiente " Es decir, que a través de su participación en el
proceso, podrá ejercer su derecho de defensa y prestar su consentimiento, o
bien oponerse al otorgamiento de la adopción de integración, sin perjuicio de
las facultades del juez interviniente de resolver conforme a las constancias de
la causa, los principios que rigen la adopción y fundamentalmente teniendo
en cuenta el interés superior del niño. Al respecto se ha dicho: "Deber de que
los progenitores de origen sean escuchados. Se trata de una garantía
sustancial, cuyo sostén constitucional es el art. 18 CN, y se cumplirá tanto
respecto del cónyuge o conviviente del adoptante, como del otro progenitor si
se trata de un niño con doble vínculo filial. El juez ante quien se plantee una
adopción de integración deberá, como primera regla, citar al o los
progenitores (dependiendo si el niño tiene un único vínculo o dos) a una
entrevista donde se expresarán sobre la pretensión adoptiva"
Garantías y recaudos formales que cobran indubitada aplicación si nos
encontrásemos frente a un pedido de adopción por integración de una niña,
niño o adolescente. Sin embargo, como se ha detallado ut supra, en los
presentes todas las partes son adultos mayores. Resultando además que el
progenitor de origen, el Sr. Ruiz Gustavo hubiera fallecido en fecha XX de
Diciembre del 1974, conforme surge del Acta de Defunción. En atención a lo
expuesto es que resulta aplicable inexorablemente la salvedad prevista en Art.
632 inc. a. del CCCN
Cabe destacar, que la adopción de personas mayores importa en
definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno-materno
filiales que se desarrollaron en etapas de vida vitales para el desarrollo de la

persona y que por alguna razón no pudieron dar inicio al proceso adoptivo
correspondiente. Es por ello, que el proyecto de vida iniciado por el núcleo
familiar Gonzalez-Lopez que hubiera integrado al hijo de la cónyuge, el Sr.
Ruiz Pedro, en el año 1.964, luego de 54 (cincuenta y cuatro) años obtiene la
debida tutela judicial efectiva, conforme paradigmas introducidos en las
Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de la Nación
III. Personas que puede ser adoptadas – Excepciones Art. 597 del
CCYC:
a. El presente caso de Adopción por Integración posee tintes
particulares habida cuenta en la edad de las partes. Quedando enmarcado en
los dos supuestos previstos por vía de excepción por el Art. 597 del CCCN
Dicha norma contempla la posibilidad de adoptar personas mayores
de edad, si es que se tratare del hijo del cónyuge o conviviente de la persona
que se pretende adoptar; o cuando hubo posesión de estado de hijo mientras
era menor de edad, fehacientemente comprobada
b. De las evidencias incorporadas en el proceso, se ha podido acreditar
que la familia ensamblada, conformada por los Sres. Gonzalez y la Sra.
Lopez, hubiera tenido inicio a la edad de 02 (dos) años del Sr. Ruiz Pedro,
quiénes luego contraen nupcias en el año 1.972, cuando el Sr. Ruiz Pedro tenía
la edad de 10 (diez) años. Conforme surge del Acta de Matrimonio N.º 162
c. Así de los testimonios oportunamente ofrecidos, surge que son
vecinos del matrimonio Gonzalez-Lopez, y en sentido uniforme han sostenido
que conocen al matrimonio desde hace más de veinte años, y que el trato entre
el Sr. Gonzalez y Ruiz siempre ha sido de padre e hijo. Con lo que podemos
inferir, que el trato de padre e hijo, es de larga data como así fue público y
notoriamente visible
d. Del informe socio ambiental emerge que desde la primera infancia y
durante el desarrollo evolutivo del Sr. Ruiz Pedro, es el Sr. Gonzalez quién se
desenvolvió como figura paterna y de protección, y que dicho vínculo perdura

en el tiempo como así hubiera sido transmitido a las siguientes generaciones
de las partes
e. A su vez, el Servicio de Psicología del Poder Judicial, advierte en
cuanto al Sr. Gonzalez Luis, "si hubo posesión de estado de hijo respecto del
Sr Ruiz Pedro mientras éste era menor de edad: Desde el inicio de la
conformación de pareja, el Sr. Gonzalez refiere haber incorporado la presencia
de Pedro como integrante de la familia en general, y ubicarlo en estado de hijo
en particular. Expresa que hubo intencionalidad de llevar a cabo el trámite
correspondiente de adopción, pero en el periodo temporal de la infancia de
Pedro, se trataba de un tema que por desconocimiento se presumía complejo, y
la función laboral del Sr. Gonzalez no posibilitaba la planificación de su
permanencia física en el hogar para interiorizarse de los pasos a seguir para
dicho trámite. Por otra parte, expresa que quiso evitar conflictos con el padre
biológico del Sr. Ruiz, aunque este no tenía participación activa en la vida del
en ese entonces menor.". Como así al respecto del Sr. Ruiz Pedro informa "A
quienes ubica en roles materno y paterno: Ubica en rol materno a la señora
Ana Lopez, su madre biológica, y al Sr. Gonzalez en el rol paterno. Adoptó
como suyos los valores y principios morales trasmitidos por aquél. Es quien
ha ubicado y ubica como figura de autoridad, expresando el deseo de ser él
quien ahora cuide de ellos Indicar si hubo posesión de estado de hijo
respecto del Sr. Gonzalez mientras era menor de edad: A la única persona que
ubica como figura paterna es el Sr. Gonzales. Como se ha mencionado, con su
padre biológico no tuvo vínculo afectivo durante su infancia. Refiere, el
vínculo parental con el mencionado se encuentra naturalizado desde temprana
edad. Durante su desarrollo evolutivo su inclusión en el grupo familiar ha sido
espontánea y se mantiene hasta el día de la fecha."
f. En atención a todos los elementos de prueba mencionados, es
posible precisar que el Sr. Ruiz Pedro fue integrado al matrimonio constituido
por su progenitora la Sra. ANA LOPEZ y el Sr. GONZALEZ LUIS, durante

su primer infancia, habiéndose comprobado que de ésta manera hubo posesión
de estado de hijo mientras que era menor de edad
IV. Efectos entre el adoptado y el adoptante – Facultades
judiciales:
El Código Civil y Comercial de la Nación establece en el Art. 631 dos
efectos posibles a producirse entre el adoptado y adoptante. El primer
supuesto previsto por el inciso a. dispone "si el adoptado tiene un solo vínculo
filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la
adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la
responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de
origen, el adoptante y el adoptado. En cuanto al segundo supuesto, la norma
prescribe que si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo
dispuesto por el Artículo 621 del CCCN, conforme el cual la Jueza o Juez a
cago del juicio de adopción es quién debe otorgar la adopción plena o simple
según las circunstancias del caso
Articulando dichas facultades en consonancia con las normas que
rigen a los procesos de familia, en específico el Art. 706 - principios generales
aplicables a éste tipo de proceso, preceptúa dicha norma que el decisorio en
cuestiones de familia debe apoyarse y nutrirse entre otros, en los informes que
brinde la interdisciplina, como lo son la psicología y el servicio social
A través de dichos informes, en particular el practicado por el
Servicio de Psicología del Poder Judicial, resulta preciso y pertinente "con su
padre biológico no tuvo vinculo afectivo durante su infancia. Refiere, el
vínculo parental con el mencionado se encuentra naturalizado desde
temprana edad. Durante su desarrollo evolutivo su inclusión en el grupo
familiar ha sido espontánea y se mantiene hasta el día de la fecha" y
concluye "que el vínculo afectivo de ambos integrantes es recíproco,
fidedigno y responde a la intención de dar un marco legal a una relación
consolidada en el tiempo"

Informe que sumado a las demás probanzas de autos, ha determinado
que desde la primera infancia del Sr. Ruiz Pedro, la persona que se hubiera
desenvuelto como figura paterna, brindando sostén afectivo y económico
propicio para el desarrollo integral de su persona, fue el Sr. Gonzalez Luis
Es por ello, que en virtud a la facultad conferida por el Art. 621 del
CCYC, estimo razonable otorgar la Adopción por Integración, con los efectos
de Adopción Plena del Sr. RUIZ PEDRO, DNI Nº xxx, y emplazarlo en el
estado de hijo del Sr. GONZALEZ LUIS DNI XXX, cónyuge de la Sra.
ANA LOPEZ, DNI N° XX. En consecuencia, ordeno desplazar al progenitor
de origen, el Sr. RUIZ GUSTAVO DNI XXX y modificar el apellido del Sr.
Ruiz Pedro quién pasara a llamarse PEDRO GONZALEZ, DNI N° xxx
Es menester tener presente que dicho cambio de apellido se encuentra
debidamente justificado, conforme lo dispuesto por el Art. 68, art. 626 inc. d).
del CCCN, como así debido a las diversas probanzas incorporadas en autos
que hubieran dado cuenta que el peticionante hubiera consolidando su
identidad como así identificación a consecuencia del vínculo de padre-hijo
conformado con el Sr. GONZALEZ LUIS, resultando procedente de dicha
manera hacer lugar a la modificación del apellido manifestada expresamente
por el Sr. RUIZ PEDRO en la Audiencia llevada a cabo en los presentes
Conforme análisis de normativa, jurisprudencia, y doctrina precedente
citada, como así pronunciamiento favorable del Ministerio Público Fiscal,
F A L L O:
IHACER LUGAR a lo peticionado y OTORGAR la Adopción por
Integración, con los efectos de Adopción Plena del Sr. RUIZ PEDRO, DNI
N° XXX, emplazándolo en el estado de hijo del Sr. GONZALEZ LUIS DNI
XXX. En consecuencia, ordeno desplazar al progenitor de origen, el Sr. RUIZ
GUSTAVO DNI XXX. Conforme considerandos
II HACER LUGAR Al CAMBIO de APELLIDO del Sr. RUIZ
PEDRO, DNI N° xxx, género masculino, nacido en fecha XX/11/1962, en la

Ciudad de Salta - Provincia del Salta – Argentina; quién pasará a llamarse
PEDRO GONZALEZ, DNI N° XXX, conforme lo dispuesto por el Art. 68,
art. 626 inc. d). del CCCN
IIIOFICIAR al registro del Estado Civil y Capacidad de las
personas de la Provincia de Salta para su toma de razón en el Acta Nº XX,
Tomo XX, Folio XX, Año XX, de la Ciudad de Salta - Dpto. Capital-
Provincia de Salta de la República Argentina, acompañando copia certificada
de la sentencia
IV LIBRESE OFICIO a la Secretaria Tutelar de la Corte a los fines
de su toma de razón
VI MANDAR se copie, registre, notifique y protocolícese
Fdo. Ana María Carriquiry, Jueza; Dra. Paula Andrea Heredia Aráoz, Secretaria
Juzgado Personas y Familia 2da Nominación – Distrito Orán - Salta